

Sentencia: 00584 Expediente: 16-000090-0007-CO
Fecha: 15/01/2016 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 160000900007CO *

Exp: 16-000090-0007-CO Res. Nº 2016000584

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciséis .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **16-000090-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[VALOR 01]**, contra el **HOSPITAL SAN DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

Resultando:

Revisados los autos;

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que desde el 2012 es atendido en el nosocomio recurrido, por padecer de piedras en la vesícula. Expresa, que desde ese año a la actualidad, solo le han programado una cita de valoración para el 7 de junio de 2016, en la Especialidad de Cirugía General, pese a padecer de dolores intensos y permanentes, además de un desgaste físico y emocional e impedimento para realizar sus labores diarias. Agrega, que en el 2014, las autoridades recurridas perdieron su expediente médico, por lo que no se realizó la cirugía que asegura necesita. Estima vulnerados sus derechos fundamentales.

II.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. El recurrente es una persona adulta joven y paciente del Hospital con más de diez años de inactividad, nunca ha sido valorado en el Servicio de Cirugía General (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).
2. El **21 de abril de 2015, el paciente fue referido con indicación de cita prioritaria para ser valorado, por primera vez, con el diagnostico presuntivo de Colelitiasis y se le asignó cita para el 7 de junio de 2016 , por lo que no se le ha prescrito cirugía para atender ese padecimiento, pues ni siquiera se ha determinado que lo padezca ni el tratamiento a seguir. La cita para el 7 de junio fue asignada el 5 de noviembre de 2015 . (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada y prueba aportada por el recurrente).**
3. Nunca se ha perdido el expediente del recurrente y, en el caso de que el paciente presente una complicación puede ser atendido de forma inmediata en el Servicio de Emergencias del Hospital (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).

4. La patología del recurrente no es urgente ni prioritaria y, no compromete la vida del paciente y, por ende es atendida con una celeridad distinta y de recargo (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).

III.-

HECHOS NO PROBADOS. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

1. Que al recurrente se le haya prescrito una cirugía para la atención de su padecimiento.
2. Que se haya perdido el expediente del recurrente en el Hospital San Juan de Dios.

IV.-

SOBRE EL DERECHO LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas (ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

V.-

CASO CONCRETO. *In limine litis*, el recurrente acusa que, desde el 2012 es atendido en el nosocomio recurrido, por padecer de piedras en la vesícula. Expresa, que desde ese año a la actualidad, solo le han programado una cita de valoración para el 7 de junio de 2016, en la Especialidad de Cirugía General, pese a padecer de dolores intensos y permanentes, además de un desgaste físico y emocional e impedimento para realizar sus labores diarias. Agrega, que en el 2014, las autoridades recurridas perdieron su expediente médico, por lo que no se realizó la cirugía que asegura necesita. De las pruebas aportadas a los autos y lo informado bajo juramento por parte de los accionados, se tiene por acreditado que el amparado es una persona adulta joven y paciente del Hospital con más de diez años de inactividad, nunca ha sido valorado en el Servicio de Cirugía General. El 21 de abril de 2015, el paciente fue referido con indicación de cita prioritaria para ser valorado, por primera vez, con el diagnóstico presuntivo de Colelitiasis en el Hospital San Juan de Dios. El recurrente presentó la referencia médica en ese Hospital el 5 de noviembre de 2015 y se le asignó cita para valoración para el 7 de junio de 2016. Es evidente que al recurrente no se le prescribió aún una cirugía para la atención de su padecimiento. Por último las autoridades accionadas indicaron que nunca se ha perdido el expediente del recurrente en el Hospital San Juan de Dios. Si bien la pretensión del recurrente es que se realice la cirugía para atender su padecimiento, lo cierto es que las autoridades del nosocomio accionado no han prescrito ni determinado el tratamiento médico que requiere el paciente, lo anterior por cuanto el recurrente será valorado en este centro médico hasta el 7 de junio de 2016. Ahora bien, del cuadro fáctico indicado, esta Sala estima, que el paciente ha sufrido mucho tiempo como consecuencia de su padecimiento y que esta espera posterga en el tiempo su sufrimiento, situación que a todas luces afecta su calidad de vida, pues la atención que requiere fue catalogada como prioritaria, según consta en la referencia médica del paciente, en la cual además indica que tiene dolores biliares. Bajo el anterior razonamiento, se estima que existen suficientes elementos de prueba que justifican la estimatoria del presente recurso de amparo tal y como se dispone en la parte dispositiva de esta resolución por violación, no solo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, sino también, por lo señalado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de






Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso. En consecuencia, se le ordena a **ILEANA BALMACEDA ARIAS**, en su condición de Directora Médica y a **CARLOS ALBERTO VALVERDE MONGE** en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo **UN MES**, a partir de la notificación de esta sentencia, valoren al recurrente y determinen el tratamiento de su padecimiento, que en el supuesto de tratarse de una cirugía, esta se realice en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la prescripción, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante. Lo anterior, bajo la prevención que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se les impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a **ILEANA BALMACEDA ARIAS**, en su condición de Directora Médica y a **CARLOS ALBERTO VALVERDE MONGE** en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, **en forma personal**.-

	 <p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L. Presidente</p>	
 <p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		 <p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
 <p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>		 <p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>



graphic

Jose Paulino Hernández G.



graphic

Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

AGGFYGRGTGBY61

AGGFYGRGTGBY61

EXPEDIENTE N° 16-000090-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 8/3/2017 10:19:57 a.m.

